

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 1640/2001 de la Comisión, de 10 de agosto de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) nº 1641/2001 de la Comisión, de 10 de agosto de 2001, por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero en Gran Bretaña y se deroga el Reglamento (CEE) nº 3446/90, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino 3**

★ **Reglamento (CE) nº 1642/2001 de la Comisión, de 10 de agosto de 2001, por el que se establecen en el mercado de la carne de vacuno medidas excepcionales en forma de ayudas al almacenamiento privado 5**

Reglamento (CE) nº 1643/2001 de la Comisión, de 10 de agosto de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 7

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2001/623/CE:

★ **Decisión nº 5/2001 del Consejo de asociación UE-Rumania, de 15 de mayo de 2001, mediante la que se establece la contribución financiera de Rumania para la participación en los programas Sócrates II y Juventud en los años 2001-2006 9**

2001/624/CE:

★ **Decisión nº 3/2001 del Consejo de asociación UE-Eslovaquia, de 18 de mayo de 2001, por la que se prorroga por cinco años el período en que las ayudas públicas concedidas por la República Eslovaca serán evaluadas teniendo en cuenta el hecho de que dicho Estado se considera una región idéntica a las regiones de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea 11**

2001/625/CE:

- * **Decisión nº 4/2001 del Consejo de asociación UE-Eslovaquia, de 22 de mayo de 2001, mediante la que se establece la contribución financiera de la República Eslovaca para la participación en los programas Sócrates II y Juventud durante los años 2001-2006** 12

Comisión

2001/626/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 30 de julio de 2001, por la que se reconoce en principio la conformidad documental del expediente presentado para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de la sustancia petoxamida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 2386]** 14

2001/627/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 31 de julio de 2001, por la que se modifica por segunda vez la Decisión 2000/721/CE relativa a la introducción de la vacunación para completar las medidas para luchar contra la influenza aviar en Italia y a las medidas específicas para el control de los desplazamientos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 2424]** 16

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1640/2001 DE LA COMISIÓN
de 10 de agosto de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2001.

Por la Comisión
Philippe BUSQUIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de agosto de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0709 90 70	052	76,6
	999	76,6
0805 30 10	388	69,0
	524	60,0
	528	70,6
	999	66,5
0806 10 10	052	85,4
	400	176,9
	600	97,2
	624	191,6
	999	137,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	84,3
	400	76,5
	508	87,4
	512	97,6
	524	51,2
	528	71,3
	720	117,5
	800	201,0
	804	96,7
	999	98,2
0808 20 50	052	114,1
	388	75,5
	512	63,3
	528	68,9
	999	80,5
0809 30 10, 0809 30 90	052	122,8
	999	122,8
0809 40 05	052	57,4
	064	66,7
	066	85,3
	624	189,4
	999	99,7

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1641/2001 DE LA COMISIÓN

de 10 de agosto de 2001

por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero en Gran Bretaña y se deroga el Reglamento (CEE) nº 3446/90, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo, de 3 de noviembre 1998, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1669/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3533/93 ⁽⁴⁾, establece, en particular, las disposiciones de aplicación en materia de licitaciones.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 40/96 ⁽⁶⁾, establece, en particular, las cantidades mínimas por las que puede presentarse una oferta.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 2137/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al modelo comunitario de clasificación de canales de ovino y se determina la calidad tipo comunitaria de las canales de ovino frescas o refrigeradas y por el que se prorroga el Reglamento (CEE) nº 338/91 ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2536/97 ⁽⁸⁾, establece, en particular, la presentación de referencia de las canales y medias canales.
- (4) La aplicación del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2467/98 puede dar lugar a la apertura de licitaciones para la concesión de ayudas al almacenamiento privado. Dicho artículo prevé la aplicación de esta medida en función de la situación de cada zona de cotización.
- (5) En vista de la situación especialmente difícil en que se encuentra el mercado debido al brote de fiebre aftosa, y considerando que se han cumplido las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2467/98, se ha juzgado oportuno iniciar dicho

procedimiento en Gran Bretaña. Para garantizar que las canales aceptadas para el almacenamiento tienen una calidad adecuada es necesario fijar un peso mínimo. También es necesario restringir las regiones de procedencia de los corderos a aquellas que están provisionalmente libres de la enfermedad de la fiebre aftosa y establecer excepciones a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3446/90 por lo que respecta al mercado de las canales.

- (6) Es preciso autorizar el deshuesado durante el período de almacenamiento. Sin embargo, en aras de la simplificación, los contratos deben basarse en el peso de las canales aceptadas para el almacenamiento. Por lo tanto, es necesario derogar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3446/90.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan del Comité de gestión de ovinos y caprinos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abren licitaciones en Gran Bretaña para la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero con un peso mínimo de canal de 15 kg. Las canales y medias canales se presentarán de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2137/92 y provendrán de corderos procedentes de explotaciones situadas en regiones donde no se haya producido ningún brote de fiebre aftosa en los últimos noventa días y que hayan sido sacrificados en dichas regiones.

2. De acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3446/90 y del Reglamento (CEE) nº 3447/90, las licitaciones deberán presentarse al organismo de intervención del Estado miembro a más tardar a las 14.00 horas del 27 de agosto de 2001 y a las 14.00 horas del 17 de septiembre de 2001 al organismo de intervención pertinente.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3446/90, las canales y medias canales se marcarán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Decisión 2001/304/CE de la Comisión ⁽⁹⁾ sobre el marcado y la utilización de determinados productos animales en relación con la Decisión 2001/172/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.

⁽¹⁾ DO L 312 de 20.11.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 8.

⁽³⁾ DO L 333 de 30.11.1990, p. 39.

⁽⁴⁾ DO L 321 de 23.12.1993, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 333 de 30.11.1990, p. 46.

⁽⁶⁾ DO L 10 de 13.1.1996, p. 6.

⁽⁷⁾ DO L 214 de 30.7.1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 347 de 18.12.1997, p. 6.

⁽⁹⁾ DO L 104 de 13.4.2001, p. 6.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 4 y en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3446/90, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- 1) El contratante podrá, durante las operaciones de entrada en almacén, trocear o deshuesar total o parcialmente los productos de que se trate, con la condición de que se utilice únicamente la cantidad objeto del contrato y que se almacenen todos los productos resultantes de las operaciones de despiece o deshuesado. El organismo de intervención podrá exigir que la intención de aplicar esta posibilidad se notifique a más tardar dos días hábiles antes de las operaciones de entrada en almacén de cada lote individual. Los tendones grandes, cartílagos, trozos de grasa y otros despojos resultantes del despiece o del deshuesado no podrán ser almacenados.
- 2) Las operaciones de entrada en almacén, para cada lote individual de la cantidad contractual, comenzarán en la fecha en que dicho lote sea sometido al control del organismo de intervención. Se entenderá por tal fecha la de la

comprobación del peso neto del producto fresco o refrigerado:

- a) en el lugar de almacenamiento, si la carne se congela *in situ*;
 - b) en el lugar de la congelación, si la carne se congela en instalaciones apropiadas que se hallen fuera del lugar de almacenamiento;
 - c) en el lugar donde se lleve a cabo el deshuesado o troceado, en el caso de los productos que hayan entrado en almacén deshuesados o troceados.
- 3) El importe de la ayuda se fijará por tonelada y se referirá al peso comprobado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1642/2001 DE LA COMISIÓN
de 10 de agosto de 2001
por el que se establecen en el mercado de la carne de vacuno medidas excepcionales en forma de
ayudas al almacenamiento privado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1512/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 39,

Considerando lo siguiente:

- (1) El brote de fiebre aftosa registrado en la primavera de 2001 en algunas zonas de la Comunidad y las restricciones al movimiento de carnes y animales impuestas en aplicación de las medidas veterinarias de la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, han provocado graves alteraciones en el mercado comunitario de la carne de ternera. Los terneros de engorde que ya estaban listos para el sacrificio han tenido que mantenerse en los establos en espera de que se pusiera fin a esas restricciones. Con el fin de evitar que en el momento del sacrificio de esos animales de gran peso se produzca un deterioro aún mayor del citado mercado, resulta oportuno establecer un régimen de almacenamiento privado que absorba el volumen suplementario de carne producido hasta octubre, mes éste en el que se espera el restablecimiento del equilibrio en dicho mercado.
- (2) El Reglamento (CE) nº 907/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece disposiciones para la aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 en lo que se refiere a la ayuda al almacenamiento privado en el sector de la carne de vacuno. Es necesario fijar aquí, no sólo el importe de la ayuda correspondiente a un determinado período mínimo de almacenamiento, sino también los importes que deban aplicarse en caso de que se amplíe ese período. En vista de la urgencia de esta medida, es preciso que el importe de la ayuda se fije por anticipado, teniendo especialmente en cuenta el valor de mercado de las canales de ternero y la depreciación de éstas derivada de su congelación.
- (3) Con el fin de aumentar el efecto en el mercado de las disposiciones adoptadas en materia de almacenamiento privado, el plazo para la entrada de la carne en almacén ha de ser lo más breve posible.
- (4) Debido a la edad y el peso de los terneros aquí considerados, no deben aplicarse en este caso las disposiciones

contenidas en la letra a) del apartado 2 del artículo 3 y en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 907/2000.

- (5) De igual forma, con el fin de garantizar que todos los productos reciban el mismo tratamiento con independencia de su destino, tampoco deben aplicarse las disposiciones del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2026/83 ⁽⁶⁾.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Entre el 23 de agosto y el 28 de septiembre de 2001, podrán presentarse solicitudes de ayuda al almacenamiento privado en el marco de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 907/2000 y en el de las del presente Reglamento.

2. Sólo podrán acogerse a esa ayuda las medias canales frescas o refrigeradas de bovinos de no más de 270 días de edad que se hayan producido respetando íntegramente la totalidad de las normas veterinarias aplicables en la materia.

Las medias canales se ajustarán a la definición contenida en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1208/81 del Consejo ⁽⁷⁾ y se presentarán sin los subproductos a los que se refiere el párrafo primero del apartado 2 de ese mismo artículo.

Cuando las medias canales se corten en cuartos, esta operación se efectuará de un modo que haga posible el necesario control de las condiciones de subvencionabilidad dispuestas en el párrafo primero del presente apartado. Para su admisión al almacenamiento privado, los cuartos se agruparán por medias canales al ponerse bajo el control del organismo de intervención.

3. El período de almacenamiento que ha de fijarse en los contratos por disposición de la letra d) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 907/2000 será de dos meses, pudiendo prorrogarse un mes, como máximo, si así lo solicita el agente contratante.

Esta solicitud deberá presentarse a su debido tiempo antes de que finalice el período obligatorio de almacenamiento. Sólo se permitirá una prórroga por contrato.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 105 de 3.5.2000, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 199 de 22.7.1983, p. 12.

⁽⁷⁾ DO L 123 de 7.5.1981, p. 4.

4. El importe de la ayuda pagadero por el período de dos meses será de 1 020 euros por tonelada de peso canal. En caso de que este período se prorrogue de conformidad con el apartado 3, al importe de la ayuda se le sumará un suplemento diario de 1,1 euro por tonelada.

5. En caso de deshuesado del producto, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 907/2000. La autoridad competente tomará en este caso las medidas necesarias para controlar que la operación de deshuesado se realice de acuerdo con las prácticas comerciales habituales y que se almacene efectivamente toda la carne que se obtenga de esa operación.

Artículo 2

1. La cantidad mínima por contrato será de 10 toneladas.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 907/2000, la entrada del producto en almacén deberá concluirse dentro de los catorce días siguientes a la fecha de celebración del contrato.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento, la Comisión podrá decidir que deje de

aplicarse éste en caso de que las solicitudes de contrato de almacenamiento privado rebasen las 10 000 toneladas.

Artículo 4

1. No se aplicará lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 907/2000.
2. Los productos que se almacenen al amparo del presente Reglamento no podrán acogerse a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80.

Artículo 5

Las comunicaciones a la Comisión que deben efectuar los Estados miembros por disposición del apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 907/2000 se enviarán por fax a uno de los números siguientes:

- (32-2) 295 36 13,
- (32-2) 296 60 27.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1643/2001 DE LA COMISIÓN
de 10 de agosto de 2001
por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽³⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1309/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1595/2001 ⁽⁵⁾.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2001.

Por la Comisión
Philippe BUSQUIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽³⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 30.6.2001, p. 21.

⁽⁵⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 23.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de agosto de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	22,83	4,89
1701 11 90 ⁽¹⁾	22,83	10,12
1701 12 10 ⁽¹⁾	22,83	4,70
1701 12 90 ⁽¹⁾	22,83	9,69
1701 91 00 ⁽²⁾	30,35	10,06
1701 99 10 ⁽²⁾	30,35	5,54
1701 99 90 ⁽²⁾	30,35	5,54
1702 90 99 ⁽³⁾	0,30	0,35

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 5/2001 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-RUMANIA

de 15 de mayo de 2001

mediante la que se establece la contribución financiera de Rumania para la participación en los programas Sócrates II y Juventud en los años 2001-2006

(2001/623/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra ⁽¹⁾, en lo relativo a la participación de Rumania en los programas comunitarios, y en particular sus artículos 1 y 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 3/2000 de 29 de septiembre de 2000 del Consejo de asociación UE-Rumania ⁽²⁾, establece las condiciones y modalidades para la participación de Rumania en la segunda fase de los programas Leonardo da Vinci y Sócrates, y es aplicable durante la vigencia de dichos programas.
- (2) La Decisión 4/2000 de 13 de octubre de 2000 del Consejo de asociación UE-Rumania ⁽³⁾, establece las condiciones y modalidades para la participación de Rumania en el programa Juventud, y es aplicable durante la vigencia del mismo.
- (3) El punto 2 del anexo II de la Decisión 3/2000 y el punto 1 del anexo II de la Decisión 4/2000 disponen que el Consejo de asociación decidirá durante el año 2000 la contribución financiera que deberá abonar Rumania al presupuesto de la Unión Europea para participar en los programas Sócrates II y Juventud respectivamente en los años 2001-2006.

DECIDE:

Artículo 1

La contribución financiera que deberá abonar Rumania al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Sócrates II en los años 2001-2006 será la siguiente:

(en euros)

Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
8 731 000	8 956 000	9 164 000	9 424 000	9 718 000	10 099 000

Artículo 2

La contribución financiera que deberá abonar Rumania al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Juventud en los años 2001-2006 será la siguiente:

⁽¹⁾ DO L 317 de 30.12.1995, p. 40.

⁽²⁾ DO L 306 de 7.12.2000, p. 28.

⁽³⁾ DO L 290 de 17.11.2000, p. 33.

(en euros)

Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
2 318 000	2 461 000	2 607 000	2 740 000	2 874 000	3 055 000

Artículo 3

Los fondos de PHARE se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:

— para la contribución financiera al programa Sócrates II, las siguientes cantidades anuales

(en euros)

Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
4 340 000	Se especificará posteriormente	Se especificará posteriormente	Se especificará posteriormente	Se especificará posteriormente	Se especificará posteriormente

— para la contribución al programa Juventud, las siguientes cantidades anuales

(en euros)

Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
1 150 000	Se especificará posteriormente	Se especificará posteriormente	Se especificará posteriormente	Se especificará posteriormente	Se especificará posteriormente

La parte restante de la contribución de Rumania se cubrirá con cargo al presupuesto nacional del país.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción por el Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 2001.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

A. LINDH

DECISIÓN N° 3/2001 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-ESLOVAQUIA**de 18 de mayo de 2001****por la que se prorroga por cinco años el período en que las ayudas públicas concedidas por la República Eslovaca serán evaluadas teniendo en cuenta el hecho de que dicho Estado se considera una región idéntica a las regiones de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea**

(2001/624/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, y en particular la letra a) del apartado 4 de su artículo 64,

Considerando lo siguiente:

- (1) La letra a) del apartado 4 del artículo 64 del mencionado Acuerdo europeo dispone que el Consejo de asociación, a la vista de la situación económica de la República Eslovaca, decidirá si debe prorrogarse por otros cinco años el período en que las ayudas públicas concedidas por dicho Estado se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que la República Eslovaca será considerada una región idéntica a las regiones de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
- (2) Dado que el PIB *per cápita* de la República Eslovaca expresado en Paridad de Poder de Compra (PPC) representa el 49 % de la media comunitaria de 1999, procede efectuar dicha prórroga.

DECIDE:

Artículo 1

El período en el que toda ayuda pública concedida por la República Eslovaca será evaluada teniendo en cuenta el hecho de que dicho Estado está considerado una región idéntica a las regiones de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3

del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, queda prorrogado por otros cinco años.

Artículo 2

En el plazo de seis meses a partir de la fecha de la adopción de la presente Decisión, la República Eslovaca proporcionará a la Comisión Europea datos sobre el PIB *per cápita* armonizados a escala NUTS II. Una vez en posesión de dichos datos, la Comisión y la autoridad de control de las ayudas de Estado de la República Eslovaca evaluarán conjuntamente la admisibilidad de las regiones y la intensidad máxima de las ayudas que les corresponden, con objeto de constituir el mapa de las ayudas de finalidad regional de conformidad con lo dispuesto en la comunicación de la Comisión de las directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional ⁽¹⁾. A continuación, la propuesta conjunta se presentará al Comité de asociación, que adoptará una decisión a tal efecto.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción. Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1997.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2001.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

A. LINDH

⁽¹⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

DECISIÓN N° 4/2001 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-ESLOVAQUIA**de 22 de mayo de 2001****mediante la que se establece la contribución financiera de la República Eslovaca para la participación en los programas Sócrates II y Juventud durante los años 2001-2006**

(2001/625/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽¹⁾, en lo relativo a la participación de la República Eslovaca en los programas comunitarios, y en particular sus artículos 1 y 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2/2000 de 24 de julio de 2000 del Consejo de asociación UE-Eslovaquia ⁽²⁾, establece las condiciones y modalidades para la participación de la República Eslovaca en la segunda fase de los programas Leonardo da Vinci y Sócrates, y es aplicable durante la vigencia de dichos programas.
- (2) La Decisión 3/2000 de 19 de septiembre de 2000 del Consejo de asociación UE-Eslovaquia ⁽³⁾, establece las condiciones y modalidades para la participación de la República Eslovaca en el programa Juventud, y es aplicable durante la vigencia del mismo.
- (3) El punto 2 del anexo II de la Decisión 2/2000 y el punto 1 del anexo II de la Decisión 3/2000 disponen que el Consejo de asociación decidirá durante el año 2000 la contribución financiera que deberá abonar la República Eslovaca al presupuesto de la Unión Europea para participar en los programas Sócrates II y Juventud respectivamente en los años 2001-2006,

DECIDE:

Artículo 1

La contribución financiera que deberá abonar la República Eslovaca al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Sócrates II en los años 2001-2006 será la siguiente:

(en euros)

Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
2 398 000	2 459 000	2 515 000	2 586 000	2 665 000	2 768 000

Artículo 2

La contribución financiera que deberá abonar la República Eslovaca al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Juventud en los años 2001-2006 será la siguiente:

(en euros)

Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
1 235 000	1 310 000	1 387 000	1 457 000	1 529 000	1 624 000

Artículo 3

Los fondos de PHARE se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:

⁽¹⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 43.

⁽²⁾ DO L 278 de 31.10.2000, p. 17.

⁽³⁾ DO L 299 de 28.11.2000, p. 10.

— para la contribución financiera al programa Sócrates II, las siguientes cantidades anuales

(en euros)

Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
1 409 000	1 205 000	Se especificará posteriormente	Se especificará posteriormente	Se especificará posteriormente	Se especificará posteriormente

— para la contribución al programa Juventud, las siguientes cantidades anuales

(en euros)

Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
730 000	646 000	Se especificará posteriormente	Se especificará posteriormente	Se especificará posteriormente	Se especificará posteriormente

La parte restante de la contribución de la República Eslovaca se cubrirá con cargo al presupuesto nacional del país.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción por el Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2001.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

A. LINDH

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 2001

por la que se reconoce en principio la conformidad documental del expediente presentado para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de la sustancia petoxamida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios

[notificada con el número C(2001) 2386]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/626/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/49/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/414/CEE (en lo sucesivo denominada «la Directiva») contempla la elaboración de una lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para su uso en productos fitosanitarios.
- (2) Las empresas Stahler Agrochemie GmbH & Co. KG, Tokuyama Europe GmbH y Tomen France SA presentaron el 16 de octubre de 2000 ante las autoridades alemanas un expediente relativo a la sustancia activa petoxamida (ASU 96 520 H, TKC-94 EC 60) con vistas a la inclusión de ésta en el anexo I de la Directiva.
- (3) Dichas autoridades notificaron a la Comisión que, tras un primer examen, parece que el expediente cumple los requisitos de información establecidos en el anexo II de la Directiva. Asimismo, opinan que el expediente contiene los datos exigidos en el anexo III de la Directiva en lo relativo a un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa correspondiente. Posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, el expediente fue transmitido por el solicitante a la Comisión y a los demás Estados miembros.
- (4) El expediente se sometió el 5 de junio de 2001 a la consideración del Comité fitosanitario permanente.

- (5) De acuerdo con el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, debe confirmarse oficialmente a nivel comunitario la consideración de que cada expediente cumple en principio los requisitos de información establecidos en el anexo II, así como, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva.
- (6) Dicha confirmación es necesaria para permitir el examen detallado del expediente y ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de autorizar provisionalmente productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa de acuerdo con el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva.
- (7) La presente Decisión no excluye el derecho de la Comisión a pedir al solicitante que presente al Estado miembro ponente información adicional a fin de aclarar determinados puntos del expediente. La petición de información adicional necesaria para aclarar el expediente no afecta al plazo de presentación del informe contemplado en el considerando 9 siguiente.
- (8) Se ha convenido entre los Estados miembros y la Comisión que Alemania prosiga con el examen detallado del expediente relativo a la sustancia petoxamida.
- (9) Alemania presentará a la Comisión, a la mayor brevedad posible y en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión, un informe sobre las conclusiones de sus exámenes, junto con posibles recomendaciones sobre la inclusión o no inclusión de la sustancia y las eventuales condiciones aplicables.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 176 de 29.6.2001, p. 61.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El expediente presentado por Stahler Agrochemie GmbH & Co. KG, Tokuyama Europe GmbH y Tomen France SA ante la Comisión y los Estados miembros con vistas a la inclusión de la sustancia petoxamida como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y sometido el 5 de junio de 2001 a la consideración del Comité fitosanitario permanente cumple en principio los requisitos sobre información establecidos en el anexo II de la Directiva. El expediente cumple los requisitos sobre información establecidos en el anexo III de la Directiva en lo relativo a un producto fitosanitario que contenga la sustancia petoxamida, habida cuenta de los usos propuestos.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 2001

por la que se modifica por segunda vez la Decisión 2000/721/CE relativa a la introducción de la vacunación para completar las medidas para luchar contra la influenza aviar en Italia y a las medidas específicas para el control de los desplazamientos

[notificada con el número C(2001) 2424]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/627/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 7 de noviembre de 2000, la Comisión aprobó la Decisión 2000/721/CE ⁽⁴⁾ sobre la introducción de la vacunación para completar las medidas para luchar contra la influenza aviar en Italia y las medidas específicas para el control de los desplazamientos.
- (2) Mediante la Decisión 2000/785/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ se modificaron las restricciones relativas a los desplazamientos aplicables al comercio intracomunitario.
- (3) Las autoridades italianas notificaron que la situación sanitaria en relación con la influenza aviar había mejorado y solicitaron la modificación del programa de vacunación aprobado y de las actuales restricciones comerciales.
- (4) La mejora de la situación sanitaria permite suprimir las condiciones aplicables a los intercambios comerciales relativas a la obligación de notificar, con cinco días de antelación, la expedición de los envíos de aves de corral vivas y de huevos para incubar a otros Estados miembros.

(5) La presente Decisión, además, tiene como finalidad que las restricciones comerciales no se apliquen a todos los productos derivados de animales criados en la zona de vacunación, sino únicamente a los productos originarios de explotaciones que han sido sometidas a vacunación.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2000/721/CE se modificará de la manera siguiente:

1) en el artículo 1 se añadirá el apartado siguiente:

«4. Se aprueban las modificaciones del programa de vacunación presentadas por Italia y se aplicarán en la región descrita en el anexo I.»;

2) en el apartado 3 del artículo 3 se añadirá la palabra «Rovigo» a continuación de «Belluno»;

3) el artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. La carne fresca procedente de aves de corral vacunadas contra la influenza aviar y originaria de explotaciones situadas en la zona descrita en el anexo I deberá marcarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 91/494/CEE del Consejo ^(*) y no podrá ser expedida desde Italia.

2. Los huevos de mesa procedentes de aves de corral vacunadas contra la influenza aviar y originarios de explotaciones situadas en la zona descrita en el anexo I no podrán ser expedidos desde Italia.

^(*) DO L 268 de 24.9.1991, p. 35.»;

4) el artículo 7 se suprimirá.

Artículo 2

Las medidas previstas en la presente Decisión se aplicarán a partir del 1 de agosto de 2001.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 291 de 18.11.2000, p. 33.

⁽⁵⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 49.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
